



INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE MIGRACIONES, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LA QUE SE DETALLAN LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA DE ACOGIDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

El Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, establece las condiciones generales de acceso y permanencia en el sistema de acogida de protección internacional. En los meses desde la entrada en vigor de esta norma se ha producido un importante incremento en el volumen de actuaciones realizadas en el marco del sistema de acogida. Este crecimiento se debe, por un lado, a la tendencia al alza de solicitudes de protección internacional presentadas a lo largo del año 2022 y, por otro, al ingreso en el sistema de acogida de miles de personas beneficiarias del régimen de protección temporal, régimen que se ha aplicado por primera vez en España. A lo largo de este año, por tanto, ha habido una numerosa casuística en la gestión del sistema, que ha puesto de manifiesto que existen situaciones que requieren de la adopción de criterios comunes de interpretación de ciertas disposiciones del reglamento.

De acuerdo con el artículo 5 del reglamento, la Secretaría de Estado de Migraciones, en el ámbito de sus competencias, será el órgano responsable de planificar, establecer las prestaciones, actuaciones y servicios incluidos en el sistema de acogida de protección internacional y efectuar el seguimiento y evaluación de todas ellas.

Por su parte, el artículo 7 bis.1 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones atribuye a la Secretaría de Estado de Migraciones, a través de la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal (DGGSAPIT), la planificación, desarrollo, y seguimiento del sistema de acogida en materia de protección internacional y temporal así como la planificación, gestión y seguimiento de centros de titularidad pública estatal del sistema de acogida de protección internacional, entre otras funciones.

De conformidad con todo lo anterior, esta secretaria de Estado acuerda adoptar las siguientes **instrucciones**:

Primera.- Entrada en vigor.

De acuerdo con la disposición final cuarta del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida de protección internacional, aprobado por Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, el reglamento entró en vigor el **31 de marzo de 2022**. Por tanto, los itinerarios de las personas que han solicitado el acceso al sistema de acogida de protección internacional con anterioridad a esa fecha se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el manual de gestión V 5.0. Las solicitudes de acceso presentadas a partir del 31 de marzo, éste inclusive, se regirán por lo dispuesto en el reglamento y, en lo que no haya contradicción, por el manual de gestión.





Segunda.- Duración del Itinerario

1. Duración total del itinerario. Según dispone el artículo 11.7, la duración total del itinerario no debe superar los **dieciocho meses**. **Excepcionalmente**, en situaciones de especial vulnerabilidad, se puede autorizar la ampliación a **veinticuatro meses**.

2. Cómputo del itinerario. El artículo 18.2 del reglamento determina que la fase de acogida se desarrolla cuando se diseña el itinerario personalizado de intervención. Por lo tanto, la fase de **valoración inicial y derivación**, aunque forma parte del sistema, **no computa como itinerario**. En consecuencia, el tiempo total de duración de la fase de acogida, o en su caso, de la suma de la fase de acogida y la fase de autonomía, será de dieciocho meses, ampliable a veinticuatro meses para personas especialmente vulnerables.

Tercera.- Criterios de acceso al sistema de acogida de protección internacional.

1. Documentación para el acceso al sistema de acogida de las personas **solicitantes**. Solo podrán acceder al sistema las personas que presenten documentación expedida por una autoridad con capacidad para acreditar la identidad de la persona solicitante y la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.

Los siguientes documentos serán admitidos para acceder al sistema de acogida de protección internacional (fase de evaluación y derivación, fase de acogida y fase de autonomía):

- a) documento de **manifestación de voluntad, resguardo** de presentación de la solicitud de protección internacional (tarjeta blanca) y **documento** que acredita como solicitante de protección internacional (tarjeta roja), expedido por la Policía.
- b) **declaración responsable de solicitud de protección temporal** (un mes de validez), firmada por la persona interesada.
- c) **documento de solicitud de apatridia, expedido por la Policía.**
- d) documento de **concesión de la protección** para las personas a las que se les permite el acceso al Sistema recogidas en el subapartado siguiente de este documento.

En caso de que la persona solicitante presente **otra documentación distinta** de la anterior y la entidad considere que pueda cumplir el requisito de haber sido expedida por una autoridad con capacidad para acreditar la identidad y la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional (autoridad judicial, notarial...), deberá consultarlo con el personal de la Subdirección General de Programas de Protección Internacional a través del correo manualespi@inclusion.gob.es

2. Personas beneficiarias de protección internacional. Solo podrán acceder al sistema de acogida las personas beneficiarias de protección internacional cuando hayan participado en el Programa Nacional de Reasentamiento, en los casos de extensión familiar y otras personas beneficiarias en circunstancias excepcionales (artículo 3 del reglamento en conexión con el artículo 36.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre). Se podrá considerar excepcional, entre otras, la situación de las personas a las que se les notifica





resolución favorable a su solicitud de protección internacional, temporal o apatridia mientras se encuentran en recursos de atención humanitaria o de las personas menores extuteladas beneficiarias de protección internacional, cuando pasan a ser mayores de edad, durante el tiempo que se tramita su acceso a los servicios sociales correspondientes de la comunidad autónoma.

3. Personas a las que se les ha notificado la resolución desfavorable a su solicitud de protección internacional, temporal o apatridia y han presentado una segunda solicitud. Podrán acceder al sistema si cumplen los requisitos de acceso, o permanecer en el sistema, siempre que no hayan cumplido el plazo máximo de duración del itinerario de dieciocho meses (artículo 11.7 del reglamento).

4. Personas a las que se les ha notificado la resolución desfavorable a su solicitud de protección internacional, temporal o apatridia y han presentado un recurso administrativo contra la misma. Podrán reingresar al sistema si cumplen los requisitos de acceso, o permanecer en el sistema, siempre que no hayan cumplido el plazo máximo de duración del itinerario de dieciocho meses (artículo 11.7 del reglamento).

5. Reingresos en el Sistema. Podrán reingresar en el sistema, previa autorización de la Subdirección General de Programas de Protección Internacional, las personas solicitantes de protección internacional o apatridia que cumplan los requisitos de acceso y permanencia al sistema. Las personas beneficiarias de protección internacional, temporal o apatridia que hayan salido del sistema también podrán reingresar, previa autorización de la Subdirección General de Programas de Protección Internacional, siempre que no hayan cumplido el plazo máximo de estancia en el itinerario de dieciocho meses.

Cuarta.- Criterios de acceso a los recursos de la fase de valoración inicial y derivación.

1. Documentación necesaria para el acceso a estos recursos. La prevista en la instrucción tercera del presente documento.

2. Personas que no podrán acceder a los recursos de la fase de valoración inicial y derivación y que, en el caso de poder ingresar al Sistema, accederán directamente a recursos de la fase de acogida:

- a) Personas a las que se les ha notificado la resolución desfavorable a su solicitud de protección internacional y han presentado una segunda solicitud.
- b) Personas solicitantes de protección internacional que están en recursos de programas de atención humanitaria.
- c) Personas solicitantes del estatuto de apátrida.
- d) Otras personas destinatarias que reingresan en el sistema de acogida, de conformidad con la instrucción tercera, apartado 5.

Quinta.- Criterios de acceso a los recursos de la fase de acogida.

Documentación necesaria para el acceso a estos recursos. La prevista en la instrucción tercera del presente documento.





Sexta.- Gestión de ingresos en la fase de acogida.

1. Personas solicitantes de protección internacional, temporal o apatridia. Se solicitará el ingreso en recursos de la fase de acogida por un periodo único de dieciocho meses, excepto en los casos de reingreso o de estancias en recursos del programa de atención humanitaria, en los que se solicitará el ingreso en el sistema de acogida de protección internacional por el tiempo restante hasta completar los dieciocho meses.

2. Personas beneficiarias de protección internacional, temporal o apatridia. Se solicitará el ingreso en recursos de la fase de acogida por un periodo único de **seis meses.**

Séptima.- Criterios de duración y permanencia en la fase de acogida.

1. Duración general. De acuerdo con el artículo 21.1 del reglamento, la duración de esta fase se extenderá hasta la resolución del procedimiento de protección internacional, apatridia o temporal. La duración máxima del itinerario es de **dieciocho** meses, ampliables solo de manera excepcional, de conformidad con el artículo 11.7 del reglamento.

2. Permanencia de personas solicitantes de protección internacional, temporal o apatridia. Podrán permanecer en recursos de acogida durante dieciocho meses, ampliables de manera excepcional en casos de vulnerabilidad. Pasado este tiempo o, en su caso, cuando se le notifique la resolución desfavorable, tendrán que salir en un plazo máximo de **quince días naturales.**

3. Permanencia de personas que han accedido a la fase de acogida como beneficiarias de protección internacional, temporal o apatridia (incluidas personas reasentadas). Podrán permanecer en los recursos de la fase de acogida una duración máxima de **seis meses, prorrogables por seis meses más** cuando la persona se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Cuando se den en la persona beneficiaria de protección internacional, temporal o apatridia circunstancias que impidan pasar a la fase de autonomía en condiciones de dignidad, podrá permanecer en la fase de acogida, solicitando una prórroga de estancia por un plazo máximo de seis meses.

4. Permanencia de personas a las que se les ha concedido la protección internacional, temporal o apatridia, estando en una plaza de la fase de acogida (resolución favorable).

- a) De acuerdo con el artículo 20.1 del reglamento, la duración de la fase de acogida se extenderá hasta la resolución del procedimiento de solicitud de protección internacional o apatridia. Una vez las personas destinatarias sean **notificadas con la resolución favorable**, tendrán que **pasar lo antes posible a la fase de autonomía.**
- b) De manera extraordinaria, cuando la persona destinataria se encuentre en situación de vulnerabilidad, se podrá prorrogar la permanencia en el recurso de acogida hasta el máximo de duración del itinerario, de conformidad con el artículo 11.7 del reglamento. Las prórrogas a partir de los dieciocho meses se solicitarán por una única prórroga de seis meses de duración.





- c) Cuando la persona beneficiaria de protección internacional, temporal o apatridia tenga **dificultades para encontrar vivienda** para pasar a la fase de autonomía, podrá **permanecer sin autorización previa en la fase de acogida el tiempo imprescindible hasta que encuentre vivienda**, dentro del límite temporal máximo previsto en el artículo 11.7 del reglamento

Las situaciones descritas en los apartados b) y c) serán acreditadas y justificadas mediante informe social de seguimiento que se incluirá en la aplicación informática SIRIA.

Octava.- Fase de autonomía.

1. Pasos directos a la fase de autonomía: Las personas beneficiarias de **protección internacional y apatridia** que cumplan los requisitos de acceso al sistema, tras valoración y **autorización previa de la unidad de acceso**, podrán acceder directamente (sin pasar por la fase de acogida) a la fase de autonomía.

Las personas beneficiarias de **protección temporal**, siempre que hayan pasado por un recurso de la fase valoración inicial y derivación y, tras **valoración y autorización previa de la unidad de acceso**, podrán pasar directamente (sin pasar por la fase de acogida) a la fase de autonomía.

2. Tiempo de los itinerarios de las personas que han pasado directamente o de manera anticipada a la fase de autonomía (casos de protección temporal). Se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento.

Las personas a las que se les reconozca la protección internacional, temporal o apatridia antes del plazo de seis meses estando en la fase de acogida podrán pasar a la fase de autonomía sin necesidad de visto bueno expreso por parte de la Subdirección General de Programas de Protección Internacional.

Novena.- Valoración de carencia de medios económicos.

El acceso al sistema estará condicionado al cumplimiento del requisito del artículo 2 b), es decir, se tendrá en cuenta la **cuantía del Ingreso Mínimo Vital**. Para la minoración de las ayudas, y llegado el caso, para la retirada de estas, se tendrá en cuenta la tabla de minoración de ayudas económicas incluida en el Manual de Gestión V5.0.

En caso de superar las cuantías recogidas en el Manual de Gestión V5.0, se retirarán las condiciones de acogida (condiciones materiales de acogida y actuaciones transversales del Sistema).

Décima.- Actuaciones transversales.

1. Itinerarios de empleo. Los itinerarios de empleo iniciados antes de la entrada en vigor del reglamento tendrán una duración de **treinta meses**, en los términos del Manual de Gestión V5.0. Tras la entrada en vigor del reglamento, estos itinerarios se autorizarán con una duración de treinta meses, de manera excepcional, con base en la competencia general que el reglamento atribuye a la DGGSAPIT para establecer otras actuaciones adicionales en las distintas fases cuando sirvan a los fines del itinerario de acogida.





2. **Personas destinatarias.** Con **carácter general**, las personas destinatarias de las actuaciones transversales previstas en el sistema de acogida de protección internacional serán únicamente las que se encuentren en **recursos de alguna de las fases del itinerario de acogida** (artículo 11.1 del Reglamento).

De manera **excepcional**, también podrán acceder a las actuaciones transversales las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional, temporal o apatridia que se encuentren en recursos del programa de **atención humanitaria**.

En el caso de las actuaciones transversales de apoyo, intervención y acompañamiento en aeropuerto y en otros puntos de recepción, también podrán ser destinatarias las personas solicitantes de protección internacional que no se encuentren en recursos de alguna de las fases del itinerario de acogida.

3. **Personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional o apatridia, que están acogidas en recursos de Atención Humanitaria.** Podrán acceder a las actuaciones transversales del sistema de acogida de protección internacional. El tiempo que las personas destinatarias permanecen en el programa de **Atención Humanitaria** computará como tiempo de itinerario de Protección Internacional.

4. **Personas que cumplen los dieciocho meses de itinerario y no se les ha resuelto la solicitud de protección internacional o apatridia.** Solo podrán continuar recibiendo apoyo en actuaciones transversales como **asistencia legal, interpretación, asistencia psicológica** y aprendizaje del **idioma** hasta que se resuelva la **solicitud de protección internacional o apatridia**.

Undécima.- Derogación.

La presente instrucción deja sin efecto la Instrucción de la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección internacional y Temporal, de 8 de abril de 2022, por la que se adoptan medidas de carácter extraordinario para la atención de personas desplazadas desde Ucrania.

También deja sin efecto cualquier instrucción previa dictada por la Secretaría de Estado de Migraciones y sus órganos dependientes que se opongan a la misma.

Duodécima.- Fecha de efectos.

La presente instrucción surtirá efectos desde el día siguiente a su comunicación.

